

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Carrera 6 No. 4-24, piso 2°

**DOLORES (TOLIMA)**

Dolores (Tolima), tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

732634089001-2020-00096-00

En virtud a que la demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 85, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1.- Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada de mínima cuantía de Chiquinquirá Puentes de Pacheco y Luis Antonio Pacheco Pacheco, quienes fallecieron los días 5 de abril de 1994 y 21 de mayo de 2011, respectivamente. Siendo el municipio de Dolores (Tolima) el último domicilio de los causantes.

2.- Emplazar a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en éste proceso, la parte interesada debe efectuar las publicaciones al tenor de lo previsto por el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto, téngase en cuenta un diario de amplia circulación nacional (el nuevo día o el espectador) y una radiodifusora local.

Del mismo modo, se ordena notificar a Libardo Pacheco Puentes, Maira Daniela Prieto Pacheco, Cristian Camilo Salgado Pacheco y Jennifer Tatiana Salgado Pacheco, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., preferiblemente, conforme a lo dispuesto en el precepto 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de efectuarlo conforme al 291 y 292, en el citatorio deberá incluir la opción de que comparezcan electrónicamente al juzgado enviando un correo electrónico a la cuenta institucional en el que manifiesten su intención de intervenir en el presente asunto.

3. Reconocer a Luis Antonio, Alba y Gloria Pacheco Puentes, respectivamente, como herederos, en calidad de hijos de los causantes Chiquinquirá Puentes de Pacheco y Luis Antonio Pacheco Pacheco, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. Oficiar para los efectos fiscales y tributarios a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - Dirección de Cobranzas, informando la apertura del proceso y el valor del bien dejados por los causantes.

5. En virtud a lo estipulado en el precepto 480 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble descrito en la demanda. Oficiase al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos que corresponda.

Finalmente, se reconoce personería al doctor Cristino Galeano Montaña, con tarjeta profesional No. 48479 del C. S. de la J., como apoderado de Luis Antonio, Alba y Gloria Pacheco Puentes, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes que obran en el plenario.

Notifíquese.

**ANDREA C. BARROSO VERGARA**

Juez

**Firmado Por:**

**ANDREA CAROLINA BARROSO VERGARA**

**JUEZ**

**DEL DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8138d004a6e08075a035a123493b23bb5b18bc31715fc4cb436d69811  
75d686b**

Documento generado en 03/02/2021 03:55:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**